**********(1).**
VS.
SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 11/2019 S.E.

Mexicali, Baja California, a veinticinco de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del acto impugnado.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativo del Estado de Baja California.
Síndico Procurador	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Directora de Responsabilidades Administrativas	Directora de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal de Mexicali.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

A N T E C E D E N T E S:

1.- El ocho de agosto de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución dictada por la Síndico Procurador el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, en el expediente administrativo de responsabilidad ********** (2), en la que se impuso sanción administrativa consistente en amonestación.

2.- En proveído de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali y a la Directora de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal de Mexicali, quienes al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

3.- El veintitrés de enero de dos mil veinte, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente juicio, en razón que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a los

VERSIÓN PÚBLICA

servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la resolución emitida por la Síndico Procurador, el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, dentro del procedimiento administrativo ********** (2), que, adminiculada con la confesión realizada por la autoridad emisora del acto al contestar la demanda, hacen prueba plena de la existencia de los actos impugnados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 400, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa.

TERCERO. Procedencia. Esta Sala Especializada advierte que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, por lo que hace a la autoridad Directora de Responsabilidades Administrativas, en razón que la resolución impugnada únicamente fue emitida por la Síndico Procurador, ante la presencia de la primer autoridad en mención, ya que su actuación se reduce solamente a confirmar que la determinación en que va puesta su firma fue real y efectivamente pronunciada por el funcionario público, pero sin imperio ni facultad decisoria para que por sí o por motu proprio, dicte órdenes tendientes a la ejecución de aquella resolución.

Consecuentemente, con fundamento en los preceptos legales invocados, se decreta el sobreseimiento en el presente juicio por lo que hace a la Directora de Responsabilidades.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia ni advertirse la existencia de éstas, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO. Estudio. Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio del segundo motivo de inconformidad hecho valer por la actora en su escrito de demanda, el cual de resultar fundado le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida.

Es aplicable por analogía, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1275, cuyo contenido es el siguiente

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad,

VERSIÓN PÚBLICA

entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

En su segundo motivo de inconformidad, la parte actora alega, en esencia, lo siguiente:

- Que se surten las causas de nulidad previstas por el artículo 83, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal ya que la autoridad demandada emite su resolución incumpliendo las formalidades que debe revestir el procedimiento de responsabilidad, en violación de las disposiciones aplicadas y que no se aplicaron las debidas y, en consecuencia, viola flagrantemente los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, relativos a la debida fundamentación y motivación que deben contener los actos de autoridad.

- Que si bien es cierto que el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades, establece qué fracciones del artículo 46 y 47, son graves, esto no exime a la autoridad al momento de imponer la sanción argumentar y motivar precisamente porque circunstancias encuadran en la gravedad de la infracción, esto precisamente para que la sanción sea congruente con la gravedad que la autoridad invoca; en el caso, resulta fuera de toda motivación y fundamentación el hecho que arbitrariamente la autoridad señale como grave una conducta e imponga una sanción de amonestación, ya que esa falta de motivación evidencia la incongruencia de la sanción.

- De ahí que la determinación de la gravedad debe ser debidamente fundada y motivada, pues también tiene relación con la prescripción de la facultad de sancionar prevista en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades; haciendo un análisis del citado precepto se surte el supuesto de prescripción, porque contrario a lo señalado por la autoridad demandada, es evidente que dicha falta imputada no resulta grave, tan es así que fue motivo de la determinación de una amonestación, ya que si realmente fuera una conducta grave, por lógica hubiera impuesto una sanción más severa, por lo que se evidencia la prescripción de la autoridad sancionadora según el último párrafo del artículo en mención.

- Que suponiendo sin conceder que la falta fuera grave, de igual forma la autoridad sancionadora viola el citado artículo 72, pues es evidente que la audiencia de ley fue el día ocho de enero del dos mil trece y se turnaron los autos para emitir resolución, la cual fue dictada con fecha veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, es decir seis años y medio para el dictado de la resolución, por lo que la autoridad abusa en demasía de los términos que le da la ley para resolver.

Resulta fundado el motivo de inconformidad en análisis, en lo relativo a la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad demandada al momento de su emisión, en atención a las siguientes consideraciones.

El acto impugnado en el presente juicio consiste en la resolución de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali en el expediente administrativo ********* (2).

VERSIÓN PÚBLICA

De la documental pública consistente en copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad ********** (2), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, y 323, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, se advierte que el diez de diciembre de dos mil doce, el Síndico Procurador, determinó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, número ********** (2), al considerar que la parte actora infringió lo dispuesto en los artículos 46, fracciones I, II, III, XVI, XIX y 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; 6, 40, 43 fracciones I, III, VII y XIII del Reglamento Interior del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali; 35, fracción III, 48 del Reglamento de Entidades Paramunicipales; 14 Bis de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California, y; 19 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

Igualmente, se advierte que una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad referido, el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la Síndico Procurador resolvió que la parte actora incurrió en responsabilidad administrativa y le impuso como sanción, amonestación pública. Destaca, para el caso, que de dicho procedimiento se desprende que la última actuación con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley de Responsabilidades, previa al dictado de la citada resolución, es la de fecha veintiocho de enero de dos mil trece, en la que se hizo constar la celebración de la continuación de audiencia de pruebas y alegatos de quince de enero de ese año, en la que se declaró cerrado el periodo de alegatos y se ordenó dictar resolución en el término que señala la ley.

Corrobora la inactividad antes advertida, la confesión hecha por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, en la parte ateniente a la prescripción aludida por el actor, que a la letra expone:

> *"(…)*
> *Seguidamente, la Sindicatura Municipal cuenta con la facultada de imponer las sanciones que la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado prevé, por no actualizarse la prescripción que refiere el numeral 72 de la ley mencionada; toda vez que, el día diez de septiembre de dos mil doce, se tuvo conocimiento por parte del entonces Ingeniero ********** (1), en su carácter de Síndico Procurador, de las conductas infractoras atribuidas a la actora de mérito, fecha interrumpida por última ocasión con la intervención del entonces Director de Contraloría de la Sindicatura Municipal hoy denominada Dirección de Responsabilidades Administrativas,* ***al celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo en fecha ocho de enero de dos mil trece*** (sic)***, ya que la misma tiene como objeto la comprobación correcta de lo establecido en la normatividad de la materia, luego entonces, a partir de esa última fecha de actuación se empezó de nuevo a computar el término para la prescripción*** *en cuanto a la imposición de las sanciones administrativas a que se aluden en el desarrollo de la resolución, es decir, se empieza nuevamente a considerar el plazo de cinco años conforme al artículo 72 fracción II de la Ley de la materia, mismo que antes de que se dictara la resolución de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, no feneció.*

VERSIÓN PÚBLICA

(…)".

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 72, de la Ley de Responsabilidades[1], la facultad de la autoridad para imponer las sanciones previstas en dicha ley, cuando la responsabilidad administrativa fuese grave, prescribirá en cinco años. Dicho plazo, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo, y se interrumpirá con la intervención que haga el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades mediante actuaciones realizadas con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la ley.

En el caso, a la parte actora se le siguió el procedimiento de responsabilidad administrativa, como la autoridad demandada precisó desde el acuerdo de inicio de dicho procedimiento, por incumplir con las obligaciones que tenía como servidor público establecidas en los artículos 46, fracciones I, II, III, XVI, XIX, y 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades. Tal incumplimiento, por lo que hace a las fracciones III y XVI del artículo 46, así como la fracción VII del artículo 47, atento a lo dispuesto en el artículo 60[2] de la citada ley, constituyen una responsabilidad administrativa grave, toda vez que, es la propia ley la que le da ese calificativo a las conductas que representen el incumplimiento de las obligaciones previstas en determinadas fracciones del artículo 46 en comento, o conductas que actualicen las prohibiciones del artículo 47, como lo fueron las atribuidas a la parte actora.

En razón de lo anterior, tomando en consideración que varias de las conductas de responsabilidad administrativa imputada a la parte actora son calificadas como graves y que en ese supuesto la facultad sancionadora de la autoridad prescribe en cinco años, se tiene que dicha atribución se encontraba prescrita al momento en que la autoridad demandada dictó la resolución de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, toda vez que, como quedó anticipado, la última actuación/intervención en el procedimiento ********** (2), con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley de Responsabilidades, fue realizada el veintiocho de enero de dos mil trece, por lo tanto, de la suma lógica consecutiva que se realice de cada anualidad a partir que feneció el plazo de sesenta días

---

[1] Artículo 72.- Las facultades de las autoridades, según sea el caso, para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero; y

II. Cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, exceda del monto a que se refiere la fracción anterior o la responsabilidad administrativa fuese grave prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá con la intervención que haga el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, mediante investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas por estas autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley.

[2] Artículo 60.- Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV y XVI del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley.

VERSIÓN PÚBLICA

hábiles que la autoridad tenía para resolver en términos de la fracción VIII del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades[3], se hace evidente que los cinco años para configurar el plazo de la prescripción transcurrieron al día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

Sin que pase por desapercibido que en fechas diecinueve y seis de marzo de dos mil dieciocho, en el procedimiento de responsabilidad se emitieron acuerdos delegatorios de facultades, sin embargo, se precisa que dichos acuerdos no interrumpen el plazo de prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades, pues no son actuaciones que tienen por objeto comprobar la correcta aplicación de lo establecido en el ordenamiento legal en cita.

Al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad expuestos por el actor, porque de resultar fundados en nada variaría el sentido de la presente resolución, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia en materia administrativa, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa de Primer Circuito, de la novena época, con número de registro 166750, de subsecuente inserción:

> **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada por la Síndico Procurador el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, dentro del expediente administrativo de responsabilidad ********** (2), mediante la cual impuso a la parte actora amonestación pública.

Asimismo, con fundamento en el artículo 84, de la Ley del Tribunal, se condena al Síndico Procurador a que dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes y en el expediente personal del actor.

---

[3] Artículo 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:
(…)
VIII. Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la Autoridad Instructora declarará cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la cual el presunto responsable pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor manifestará lo que a sus intereses convenga. Concluida dicha etapa se tendrá por cerrado este período y dictará resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda. La resolución se notificará personalmente al interesado en los diez días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al Titular de la Dependencia o Entidad donde presta o haya prestado sus servicios, mediante oficio con efectos inmediatos a su recepción, que contendrá copia de la misma;
(…)

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la ley de la materia, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio respecto la autoridad Directora de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal de Mexicali.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, en el expediente administrativo ********** (2).

TERCERO.- Se condena al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, a que dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes y en el expediente personal del actor.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Maestro Iván José Curiel Villaseñor, Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

lJCV/ljgm/sjch

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAESTRO IVÁN JOSÉ CURIEL VILLASEÑOR, MAGISTRADO DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 11/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN SIETE (07) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. ----------

SALA ESPECIALIZADA

"1.- ELIMINADO: Nombre de Persona, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación

de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 8 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

VERSIÓN PÚBLICA